

En Logroño, a 8 de abril de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN
36/03

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. V.N.M., como consecuencia de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, matrícula LO-1357-M, a consecuencia del atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 2,700 de la carretera LR-411, en el término municipal de Grañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 9 de septiembre de 2002, por D. V.N.M., se presenta escrito dirigido a la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, en el que, tras indicar la producción del accidente de circulación anteriormente referido, adjunta fotocopia de su D.N.I., permiso de circulación del vehículo, certificado de encontrarse el vehículo asegurado el día del accidente en la aseguradora M. atestado a prevención instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, así como la factura de reparación de los daños del vehículo, por importe de 535,73_.

Del atestado que se acompaña con el escrito iniciador del expediente, se desprende que la probable causa del accidente la constituyó: ***“La invasión repentina del corzo en el carril sin dar tiempo de reacción al conductor”.***

Segundo

Con fecha 28 de octubre de 2002, se comunica al interesado que con motivo de la presentación de su escrito, se ha iniciado expediente de responsabilidad patrimonial comunicándole el nombramiento de Instructor del mismo.

Tercero

En fecha 20 de noviembre de 2002, el Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Administrativa, solicita al Jefe de Servicio de Recursos Naturales, informe acerca de los siguientes extremos: i) si en el punto de colisión indicado existen zonas acotadas o no, debiendo indicar la titularidad de los terrenos y si el aprovechamiento cinegético lo es de caza mayor o menor; ii) si los planes técnicos de caza de los acotados lindantes al punto de colisión, hacen constar la existencia de corzos en esos acotados; iii) si es posible determinar de qué acotado podía venir el corzo atropellado; y iv) en el supuesto de no ser zonas acotadas, a quién corresponde el aprovechamiento cinegético de los terrenos.

Cuarto

Con fecha 30 de diciembre de 2002, se da oportuna contestación a los anteriores extremos, indicando que el punto de colisión se encuentra en el interior del acotado LO-10143, siendo titular el Ayuntamiento de Villarta Quintana y siendo su aprovechamiento principal el de caza menor.

Por otra parte, lindante con el punto kilométrico en el que se produce el accidente, se encuentran los cotos LO-10104 y LO-10055, cuyos respectivos planes de caza hacen constar, la existencia de corzos en los mismos. Además, se hace constar que existe, lindante, otro coto que pertenece a la localidad de Redecilla del Camino, provincia de Burgos, del que se desconoce toda la información.

Por último, el informe hace constar que, a la vista de la información existente, no se puede precisar el acotado concreto de donde podía venir el supuesto corzo atropellado.

Quinto

En fecha 27 de enero de 2003, se notifica al interesado el trámite de audiencia, que no consta haya sido cumplimentado.

Sexto

En fecha 17 de marzo de 2003, se dicta propuesta de resolución en la que se acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por D. V.N.M.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 31 de marzo de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 1 de abril del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de abril de 2003, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, mención que se repite exactamente igual en el mismo apartado g) del artículo 12 del Decreto 8/2002 de 24 de Enero, que aprueba nuestro Reglamento Orgánico y Funcional.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado R.D. 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la propuesta de resolución, aunque sin embargo no podamos compartir las conclusiones de la Propuesta de Resolución.

En el punto kilométrico en el que se produce el accidente, nos encontramos ante un acotado en el que no consta la existencia de la especie cinegética causante del accidente, constando sin embargo su existencia en otros dos cotos limítrofes de los que se desconoce todo lo relativo a su titularidad ante la parquedad de la información facilitada por el Servicio de Recursos Naturales. El hecho de que la Administración autonómica se vea imposibilitada para determinar la procedencia del animal, no puede sin más determinar la atribución de responsabilidad en cuanto que autora de medidas protectoras para la conservación de dicha especie, porque en el caso de autos, al existir en las inmediaciones del lugar en el que se produce el accidente, dos cotos con aprovechamiento de caza mayor y acreditada la existencia en ellos de la misma especie de animales que la causante del accidente, nos lleva, de manera inexorable a la aplicación de lo establecido en

el apartado 3º del art. 13 de la Ley Riojana de Caza, según el cual ***“cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder; la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza, será exigible, mancomunadamente, a los titulares de todos ellos”***

Así las cosas, y a la vista del expediente administrativo, en el presente supuesto la responsabilidad corresponde de manera mancomunada a los titulares de los cotos LO-10104 y LO-10055, sin que en el expediente exista dato alguno que permita atribuir dicha titularidad.

Tal circunstancia deberá ser comunicada con la mayor celeridad al particular con el fin de que pueda reiterar su reclamación ante los verdaderos responsables de los daños sufridos por su vehículo.

CONCLUSIONES

Primera

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por D. V.N.M., por los daños producidos en el vehículo de su propiedad, matrícula LO-1357-M, a consecuencia del atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 2,700 de la carretera LR-400, el día 3 de agosto de 2002, en los términos en los que la misma viene formulada y con las observaciones que se efectúan en el Fundamento de Derecho 2ª de éste dictamen.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.